

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 03 días del mes de julio de 2024, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 03 de julio de 2024.

*Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), en fecha 02 de julio de la presente anualidad, por el cual, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IETAM, el **C. Jesús Gustavo García Rodríguez**, interpone medio de impugnación en contra de la resolución **IETAM-R/CG-58/2024** "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo a los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-74/2024** y su acumulado **PSE-77/2024**, que declara inexistentes las infracciones atribuidas a **Úrsula Patricia Salazar Mojica**, Diputada del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y otrora candidata al mismo cargo por la vía de la reelección, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y promoción personalizada; así como inexistente la infracción atribuida al Partido Político morena, consistente en culpa in vigilando".*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados *Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Lizeth Nahomi González Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Angel Sóstenes Salazar Martínez y Vicente Alejandro Espinosa Mora.*

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asíéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. **DOY FE."**

Lo anterior para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**



Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 15:00 horas del día 03 de julio de 2024, el suscrito **Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación presentado por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IETAM, el **C. Jesús Gustavo García Rodríguez**, en contra de la resolución **IETAM-R/CG-58/2024** “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo a los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-74/2024** y su acumulado **PSE-77/2024**, que declara inexistentes las infracciones atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mojica, Diputada del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y otrora candidata al mismo cargo por la vía de la reelección, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y promoción personalizada; así como inexistente la infracción atribuida al Partido Político morena, consistente en *culpa in vigilando*”; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.**


Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado


IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

000001



DETERMINACIÓN

Chavez
02 JUL 2024
12:51 hrs
Folio 20240702004

OFICIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Presenta: Edgar Uriel González Anzures. Recurso de Apelación que consta de 19 folios útiles, así como copia de credencial para votar y constancia de presentación.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Lic. Jesús Gustavo García Rodríguez, mexicano, mayor de edad y en calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante dicho Órgano, de conformidad con Ley de materia Electoral aplicable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza número 547 de la colonia Ascensión Gómez, Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 87040, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tal efecto indistintamente a Licenciados, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Jorge Armando Zúñiga López y Edgar Uriel González Zúñiga; ante Ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, solicito se me tenga interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024** DICTADA POR EL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.**



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad, atentamente pido:

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se sirva hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los Estrados del Instituto Electoral de Tamaulipas, a más tardar al día siguiente de su recepción.

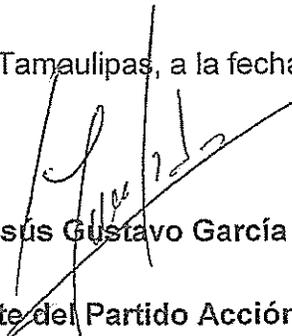
SEGUNDO. - Que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación previsto en el artículo 31 de la norma electoral adjetiva, remita al H. Tribunal Electoral del Estado, la documentación a que hace referencia el artículo 34 de la cita Ley de Medios de Impugnación Electorales, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento a lo antes expresado.

TERCERO.- Desde este momento solicito copia certificada de la resolución impugnada, la cual pido sea enviada junto con la impugnación al Tribunal Electoral.

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y
más digna para todos”**

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su presentación.


Lic. Jesús Gustavo García Rodríguez

**Representante del Partido Acción Nacional ante el
Instituto Electoral de Tamaulipas**



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2024.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE.

Lic. Jesús Gustavo García Rodríguez, mexicano, mayor de edad y en calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante dicho Órgano, de conformidad con Ley de materia Electoral aplicable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza número 547 de la colonia Ascensión Gómez, Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 87040, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tal efecto indistintamente a **Licenciados, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, Jorge Armando Zúñiga López y Edgar Uriel González Zúñiga; ante Ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer:**

Página 3 | 21



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 7 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 16 fracción I inciso a), 30, 31, 35, 39, 40 61 y 62 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS** y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la cita Ley de Medios de Impugnación, manifiesto lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR RECURRENTE.** – Lic. Jesús Gustavo García Rodríguez, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN SU NOMBRE LO PUEDA HACER.** - En el proemio del presente escrito, se señala tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, como las personas autorizadas para tales efectos.
- c) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** – Constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** – Como lo mencioné, el acto que se impugna es la ACUERDO No. IETAM-A/CG-55/2024, dictada por EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.
- e) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE**



CON
DETERMINACIÓN
y valor

VIOLADOS. - En los capítulos correspondientes habré de expresarlos clara, concreta y ordenadamente.

- f) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.** – Las mismas serán ofrecidas en el apartado correspondiente.
- g) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** – El requisito se cumple al calce del presente documento.

Los requisitos enlistados, se cumplen en los términos siguientes:

HECHOS

1.1. Primer Escrito de Queja y/o Denuncia. El 14 de mayo de 2024 el PAN presentó una queja en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada del Congreso Local y candidata al mismo cargo por la vía de la reelección. Las infracciones denunciadas incluyen uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y fraude a la ley. Además, se denunció a Morena por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. El 15 de mayo de 2024: La Secretaría Ejecutiva radicó la queja presentada con la clave PSE-74/2024.



con
DETERMINACIÓN
y Valor

1.3. Requerimiento y Reserva. El 15 de mayo de 2024 en el acuerdo de radicación, la Secretaría Ejecutiva se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja hasta que se analizaran las constancias en el expediente y se realizaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo Escrito de Queja y/o Denuncia. El 15 de mayo de 2024 el PAN presentó otra queja en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica por las mismas infracciones mencionadas anteriormente y nuevamente denunció a Morena por culpa in vigilando.

1.5. Radicación. El 16 de mayo de 2024 la Secretaría Ejecutiva radicó esta segunda queja con la clave PSE-77/2024.

1.6. Requerimiento y Reserva. El 16 de mayo de 2024 en el acuerdo de radicación, la Secretaría Ejecutiva se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja hasta que se analizaran las constancias en el expediente y se realizaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acuerdo de Acumulación, Admisión, Emplazamiento y Citación. El 17 de junio de 2024 la Secretaría Ejecutiva desechó parcialmente la queja en relación con la conducta de fraude a la ley, y admitió a trámite la queja por uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, y promoción personalizada. Se ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos- El 22 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

1.9. El 28 de junio del 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó la resolución N° IETAM-R/CG-58/2024 en la cual expresa los siguientes resolutivos:

RESUELVE PRIMERO. *Son inexistentes las infracciones atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mojica, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como promoción personalizada.*

SEGUNDO. *Es inexistente la infracción consistente en culpa in vigilando, atribuida a Morena.*

TERCERO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

La resolución mencionada, me ocasiona diversos agravios, los cuales se exponen enseguida:

AGRAVIOS

PRIMERO. – Me causa agravio la RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de lo siguiente:

Agravio 1: Agravio por uso indebido de recursos públicos

El Consejo General del IETAM consideró insuficientes las pruebas presentadas para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de Úrsula Patricia Salazar Mojica. Sin embargo, se omitió valorar adecuadamente los elementos documentales que demuestran la utilización de recursos públicos, como el teléfono y el mánager en redes sociales asignados por el Congreso Local, para fines de campaña. Además, se desestimaron pruebas testimoniales que corroboran el uso de recursos públicos en días y horarios hábiles, desviándose de sus funciones legislativas.



CON
DETERMINACIÓN
y valor

Desarrollo del agravio:

Las imágenes y ligas electrónicas proporcionadas muestran publicaciones realizadas en horas laborales, lo que implica el uso de tiempo y recursos destinados a su función legislativa para actividades proselitistas. El IETAM no consideró las actas circunstanciadas ni los informes del Congreso Local que confirman que la denunciada tenía asignado un equipo de trabajo y recursos públicos, que fueron utilizados indebidamente para promover su campaña. Además, la omisión de verificar las fechas y horarios de las publicaciones es un error que afecta la validez de la resolución, ya que estas pruebas son suficientes para demostrar el uso indebido de recursos públicos.

El Consejo General del IETAM debió considerar que la utilización de recursos públicos para fines proselitistas constituye una violación grave a la normativa electoral, particularmente al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. Este precepto es claro en señalar que los recursos públicos no deben ser utilizados para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La evidencia presentada, que incluye publicaciones en redes sociales realizadas en horario laboral y utilizando equipos y recursos asignados para funciones legislativas, debe ser evaluada bajo esta premisa.

Las pruebas técnicas, como las capturas de pantalla y enlaces electrónicos, pueden ser suficientes para acreditar infracciones cuando se corroboran con otros elementos del expediente. En este caso, las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del IETAM, junto con los informes del Congreso Local, proporcionan un contexto robusto que el Consejo debió considerar para establecer la responsabilidad de la denunciada. La negativa del IETAM a valorar adecuadamente estas pruebas muestra una falta de exhaustividad en la investigación y en la resolución del procedimiento sancionador especial.





CON
DETERMINACIÓN
y Valor

El uso de recursos públicos en beneficio personal o electoral contraviene el principio de imparcialidad y equidad que debe regir la actuación de los servidores públicos. En este contexto, las publicaciones en redes sociales que muestran actividades proselitistas de Úrsula Patricia Salazar Mojica durante horarios laborales indican una clara desviación de los recursos destinados a sus funciones legislativas. La Constitución Federal, en su artículo 134, establece que los recursos públicos deben ser aplicados con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia electoral. Este principio fue claramente vulnerado, y el IETAM debió actuar en consecuencia para sancionar esta conducta.

Además, el informe del Congreso Local, que confirma la asignación de recursos como el teléfono y el mánager en redes sociales a la denunciada, refuerza la existencia de un uso indebido de estos recursos para fines proselitistas. Estos recursos, pagados con fondos públicos, no deben ser utilizados para actividades de campaña, lo que demuestra una clara infracción a la normativa electoral. El IETAM debió dar mayor peso a estos informes y considerar su relevancia en el contexto del procedimiento sancionador.

La omisión de verificar las fechas y horarios de las publicaciones es una falla crítica en la resolución del IETAM. Las pruebas presentadas incluyen registros precisos de las actividades proselitistas realizadas durante horas laborales, lo que evidencia el uso de tiempo y recursos públicos para fines ajenos a sus funciones legislativas. Esta omisión debilita la resolución y demuestra una falta de exhaustividad en la investigación, lo que afecta la imparcialidad y credibilidad del proceso electoral.

En este sentido el uso de recursos públicos con fines electorales constituye una falta grave que debe ser sancionada con rigor. La falta de acción del IETAM para valorar adecuadamente las pruebas y sancionar la conducta de la denunciada contraviene estos principios de la ley electoral y debilita la integridad del proceso electoral.



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

Finalmente, el Consejo General del IETAM tiene la responsabilidad de garantizar la equidad en la competencia electoral y la correcta aplicación de los recursos públicos. Al no sancionar adecuadamente el uso indebido de recursos públicos por parte de Úrsula Patricia Salazar Mojica, el IETAM falla en su deber de proteger los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en el proceso electoral. Esta omisión no solo afecta la confianza del electorado en el sistema electoral, sino que también permite la perpetuación de prácticas que minan la integridad del proceso democrático.

Por lo tanto, se solicita que el Consejo General del IETAM revise exhaustivamente las pruebas presentadas, considere la jurisprudencia aplicable y sancione adecuadamente el uso indebido de recursos públicos por parte de Úrsula Patricia Salazar Mojica, garantizando así la imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 579, emitida en la Tercera Época por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el

Página 10 | 21



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de *exhaustividad*. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de *expeditez* en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 772, emitida en la Tercera Época por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. – Me causa agravio la RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de lo siguiente:

Agravio 2: Agravio por transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad

La resolución del Consejo General del IETAM declara inexistente la infracción de transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, argumentando que Úrsula Patricia Salazar Mojica podía ejercer simultáneamente su cargo de diputada y su campaña. Este agravio sostiene que el IETAM no consideró la evidente ventaja que representa para la candidata el utilizar su posición pública para influir en el electorado, contraviniendo los principios de neutralidad e imparcialidad electoral.

Desarrollo del agravio:

El uso de su posición como diputada para realizar actividades proselitistas en días y horarios laborales genera una clara desventaja para otros candidatos que no cuentan con los mismos recursos ni la misma visibilidad. Este hecho no solo afecta la equidad del proceso electoral, sino que también mina la confianza del electorado en la imparcialidad del sistema. La doble función de servidor público y candidato puede llevar a un uso indebido de recursos y a una influencia indebida en la voluntad del electorado.

El IETAM no tomó en cuenta los precedentes que indican que la mera percepción de ventaja indebida puede ser suficiente para constituir una transgresión a los principios de equidad y neutralidad. La falta de un análisis exhaustivo sobre cómo las actividades de la denunciada



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

afectaron la percepción de imparcialidad y equidad en la contienda electoral demuestra una deficiencia en la resolución. Al no considerar estos elementos, el IETAM falla en su deber de garantizar un proceso electoral justo y equitativo.

El principio de neutralidad exige que los servidores públicos se abstengan de cualquier acción que pudiera favorecer o perjudicar a alguna candidatura. La participación de Úrsula Patricia Salazar Mojica en actividades proselitistas durante horarios laborales, utilizando su posición y los recursos asociados a su cargo, constituye una clara violación de este principio.

La resolución del IETAM argumenta que la denunciada no está obligada a solicitar licencia de su cargo para realizar su campaña electoral. Sin embargo, este argumento no exime a la denunciada de cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. El hecho de que continúe en su cargo mientras realiza actividades proselitistas crea una ventaja competitiva desleal que afecta la equidad del proceso electoral. El IETAM debió considerar el impacto de esta situación en la percepción pública y en la confianza en la imparcialidad del proceso.

Además, la doble función de diputada y candidata le permite a Úrsula Patricia Salazar Mojica tener un acceso privilegiado a los medios y recursos públicos, lo cual no está disponible para otros candidatos. Esta situación crea una asimetría en la competencia electoral, favoreciendo indebidamente a la denunciada y afectando la equidad del proceso. El IETAM debió evaluar cómo esta ventaja estructural influye en la competencia y tomar medidas para corregirla.

El IETAM también omitió considerar que la participación de la denunciada en actividades proselitistas durante horarios laborales implica el uso de tiempo que debería dedicarse a sus funciones legislativas. Esta desviación de recursos y tiempo públicos hacia fines electorales contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad. Los servidores públicos deben utilizar los recursos públicos exclusivamente para las funciones para las cuales fueron asignados, y cualquier desviación de estos recursos hacia fines personales o electorales debe ser sancionada.

En conclusión, la resolución del IETAM carece de un análisis exhaustivo sobre cómo las actividades proselitistas de Úrsula Patricia Salazar Mojica, realizadas en su calidad de diputada y en horarios laborales, afectan la equidad y la neutralidad del proceso electoral. Al no considerar adecuadamente estos elementos, el IETAM permite que se perpetúe una





CON
DETERMINACIÓN
y Valor

ventaja indebida para la denunciada, afectando la confianza en la imparcialidad del proceso electoral. Por lo tanto, se solicita que el Consejo General del IETAM revise exhaustivamente la resolución, considere la jurisprudencia aplicable y tome las medidas necesarias para garantizar que los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad sean respetados en el proceso electoral.

TERCERO. – Me causa agravio la RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de lo siguiente:

Agravio 3: Agravio por promoción personalizada

El IETAM determinó que no se configuró la infracción de promoción personalizada, argumentando que las publicaciones en redes sociales eran parte de sus funciones legislativas. Este agravio alega que el IETAM no aplicó correctamente los criterios jurisprudenciales sobre promoción personalizada, ignorando el uso de su imagen y nombre con fines electorales en plataformas digitales.

Desarrollo del agravio:

La promoción personalizada se configura cuando un servidor público utiliza su imagen, nombre o voz para promocionarse con fines electorales, independientemente de que dicha promoción se realice en el contexto de sus funciones. Las publicaciones en redes sociales de Úrsula Patricia Salazar Mojica, que utilizan su imagen y nombre de manera destacada, exceden los límites de la comunicación institucional permitida y entran en el ámbito de la propaganda personalizada.

El IETAM debió considerar los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indican que cualquier comunicación que implique un beneficio personal para el servidor público en el contexto electoral debe ser sancionada como promoción personalizada. Al no hacerlo, el IETAM no solo ignora la jurisprudencia aplicable, sino que también permite una práctica que erosiona la equidad en la contienda electoral.



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

Las pruebas presentadas, que incluyen capturas de pantalla y enlaces a publicaciones en redes sociales, muestran claramente la promoción de la imagen y el nombre de Úrsula Patricia Salazar Mojica. Estas publicaciones no se limitan a informar sobre actividades legislativas, sino que buscan influir en la percepción del electorado, presentando a la denunciada en un contexto favorable y de manera destacada. Esto contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal, que prohíbe la promoción personalizada de servidores públicos utilizando recursos públicos.

El IETAM también desestimó las pruebas técnicas presentadas sin un análisis adecuado. Las capturas de pantalla y los enlaces a redes sociales son pruebas válidas y relevantes que deben ser consideradas en su totalidad. La jurisprudencia establece que las pruebas técnicas pueden ser suficientes para acreditar la promoción personalizada cuando se corroboran con otros elementos del expediente. En este caso, las actas circunstanciadas y los informes del Congreso Local proporcionan un contexto que debe ser evaluado junto con las pruebas técnicas.

La omisión de considerar la naturaleza y el contenido de las publicaciones en redes sociales es una falla significativa en la resolución del IETAM. Las publicaciones que destacan el nombre y la imagen de la denunciada en un contexto electoral no pueden ser justificadas como parte de sus funciones legislativas. El principio de imparcialidad y la prohibición de promoción personalizada deben ser aplicados de manera estricta para garantizar la equidad en el proceso electoral.

El uso de redes sociales para promover la imagen y el nombre de Úrsula Patricia Salazar Mojica crea una ventaja competitiva indebida sobre otros candidatos que no tienen acceso a los mismos recursos ni la misma visibilidad. Esta práctica no solo afecta la equidad del proceso electoral, sino que también mina la confianza del electorado en la imparcialidad del sistema. El IETAM debió evaluar cómo estas publicaciones influyen en la percepción pública y en la equidad de la contienda electoral.

Finalmente, cualquier uso de imagen, nombre o voz de un servidor público en el contexto electoral debe ser sancionado como promoción personalizada. El IETAM no consideró adecuadamente esta jurisprudencia, permitiendo que la denunciada utilizara su posición y los



CON
DETERMINACIÓN
y valor

recursos asociados para fines electorales. Esta omisión muestra una falta de exhaustividad en la investigación y en la resolución del procedimiento sancionador especial.

En conclusión, la resolución del IETAM carece de un análisis exhaustivo sobre cómo las publicaciones en redes sociales de Úrsula Patricia Salazar Mojica constituyen promoción personalizada. Al no considerar adecuadamente las pruebas presentadas y la jurisprudencia aplicable, el IETAM permite que se perpetúe una ventaja indebida para la denunciada, afectando la confianza en la imparcialidad del proceso electoral. Por lo tanto, se solicita que el Consejo General del IETAM revise exhaustivamente la resolución, considere la jurisprudencia aplicable y tome las medidas necesarias para garantizar que los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad sean respetados en el proceso electoral.

CUARTO. – Me causa agravio la RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de lo siguiente:

Agravio 4: Agravio por culpa in vigilando del partido Morena

El Consejo General del IETAM declaró inexistente la infracción atribuida a Morena por culpa in vigilando, al no presentar Morena defensa alguna en la audiencia. Este agravio argumenta que el IETAM no actuó con la debida diligencia para establecer la responsabilidad del partido en la supervisión de sus candidatos, pasando por alto las pruebas de la falta de vigilancia sobre las acciones de Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Desarrollo del agravio:

La normativa electoral establece que los partidos políticos son responsables de vigilar y supervisar las acciones de sus candidatos para asegurar el cumplimiento de las leyes electorales. La falta de actuación de Morena para evitar las infracciones cometidas por su candidata demuestra una negligencia que debe ser sancionada. El IETAM debió investigar proactivamente la responsabilidad del partido, considerando que la falta de defensa por parte del partido no exime su responsabilidad de supervisión.



CON
DETERMINACIÓN
y valor

Morena, como partido político, tiene la obligación de asegurar que sus candidatos cumplan con las leyes y regulaciones electorales. La ausencia de una defensa por parte de Morena no debería ser interpretada como una ausencia de responsabilidad, sino más bien como una indicación de la falta de control y supervisión adecuados sobre sus candidatos. La falta de acción del IETAM para investigar y determinar si existió una falla en la vigilancia y supervisión por parte del partido constituye una omisión significativa.

Las pruebas presentadas en el expediente demuestran que Úrsula Patricia Salazar Mojica utilizó recursos públicos para actividades proselitistas, lo que implica una falta de supervisión efectiva por parte de Morena. Las leyes electorales establecen que los partidos políticos tienen una responsabilidad continua de supervisión y control sobre las actividades de sus candidatos, y la falta de cumplimiento de esta obligación debe ser sancionada. El IETAM no valoró adecuadamente estas pruebas ni consideró la normativa aplicable en su resolución.

El principio de culpa in vigilando se aplica cuando una entidad tiene el deber de supervisar y controlar las acciones de sus miembros o representantes y falla en cumplir con esta responsabilidad, permitiendo que se cometan infracciones. En este caso, Morena tenía la responsabilidad de vigilar las acciones de Úrsula Patricia Salazar Mojica para asegurar que no utilizara recursos públicos para su campaña. La falta de medidas preventivas y correctivas por parte de Morena demuestra una negligencia que el IETAM debió sancionar.

El IETAM también debió considerar que la ausencia de una defensa por parte de Morena podría ser una táctica para eludir su responsabilidad. Las leyes electorales establecen que la carga de la prueba no solo recae en el denunciante, sino también en el partido político acusado de falta de vigilancia. Morena debió presentar pruebas y argumentos que demostraran que implementaron mecanismos adecuados de supervisión y que las infracciones cometidas por su candidata fueron excepcionales y no resultado de una falta sistemática de vigilancia.

La falta de acción del IETAM para investigar y sancionar la responsabilidad de Morena por culpa in vigilando no solo afecta la integridad del proceso electoral, sino que también permite que los partidos políticos eludan sus responsabilidades de supervisión y control. Esta omisión mina la confianza del electorado en la equidad y la imparcialidad del sistema electoral. El IETAM debió aplicar un estándar más riguroso en la evaluación de la responsabilidad del





CON
DETERMINACIÓN
y Valor

partido, considerando que los partidos políticos tienen un deber continuo de supervisión y control sobre las actividades de sus candidatos.

Finalmente, el IETAM tiene la responsabilidad de garantizar que todos los actores en el proceso electoral cumplan con las leyes y regulaciones aplicables. Al no sancionar adecuadamente a Morena por falta de supervisión sobre las acciones de su candidata, el IETAM permite que se perpetúen prácticas que minan la integridad del proceso electoral. La falta de una investigación exhaustiva y de una valoración adecuada de la responsabilidad de Morena muestra una clara deficiencia en la resolución.

En conclusión, la resolución del IETAM carece de un análisis exhaustivo sobre la responsabilidad de Morena en la supervisión de las acciones de Úrsula Patricia Salazar Mojica. Al no considerar adecuadamente las pruebas presentadas y la normativa aplicable, el IETAM permite que se perpetúe una falta de vigilancia por parte del partido, afectando la confianza en la imparcialidad del proceso electoral. Por lo tanto, se solicita que el Consejo General del IETAM revise exhaustivamente la resolución, considere la normativa aplicable y tome las medidas necesarias para garantizar que los principios de supervisión y responsabilidad sean respetados en el proceso electoral.

Por todo lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en certificación expedida por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.
- 2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en la **RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024** emitida por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**, la cual pido sea solicitada al Instituto Electoral de Tamaulipas.



CON
DETERMINACIÓN
y valor

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.

4.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie a mi representado.

Por lo expuesto y atendiendo al tipo de recurso impugnativo, solicito se estudie de fondo y se interpreten de una forma sistemática y funcional las probanzas ya ofrecidas y todo cuanto sirva para **acreditar la procedencia de los agravios** que se hacen valer.

Por lo expuesto, a Ustedes Magistrados que integran este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

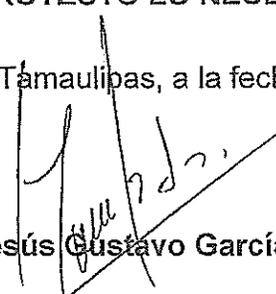
PRIMERO. – Tener a la suscrita interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de apelación, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, este H. Tribunal resuelva declarar fundados los agravios vertidos con antelación, por ser lo que procede en estricto derecho y, en consecuencia, determine revocar el acto impugnado.

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y
más digna para todos”**

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su presentación.


Lic. Jesús Gustavo García Rodríguez

Página 20 | 21



CON
DETERMINACIÓN
y Valor

Representante del Partido Acción Nacional ante el
Instituto Electoral de Tamaulipas





A QUIEN CORRESPONDA:

El Suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XI de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, hace:

C O N S T A R

Que en los archivos de este organismo electoral existe documentación relativa al registro del Partido del Acción Nacional, así como del registro del C. Jesús Gustavo García Rodríguez como Representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General de este Organismo, por lo tanto, se reconoce su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Se extiende la presente a petición del interesado, para los fines que al mismo convengan; en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**IETAM**
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARIA EJECUTIVA

ATENTAMENTE

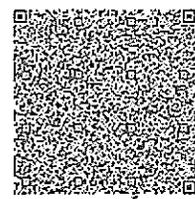

C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE: GARCIA RODRIGUEZ JESUS GUSTAVO
 SEXO: H
 DOMICILIO: C. CRISTOBAL COLON 5145
 FRACC. VALLE DE AGUAYO 87020
 VICTORIA TAMPS
 CLAVE DE ELECTOR: GRRDISA028284XN
 CURP: GARJ400228HTSRDS05 AÑO DE REGISTRO: 2012-05
 FECHA DE NACIMIENTO: 28/09/1984 SECCION: 1587 VIGENCIA: 2023-11/31

000012



I D MEX 2483026205 << 1587055419495
 8409285H3312315MEX <05 << 20832 <5
 GARCIA < RODRIGUEZ << JESUS < GUSTAV



SIN TEXTO



- - - El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. **Hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original, por lo que, teniéndose a la vista (11) once fojas útiles por anverso y reverso; y, (01) una foja útil por un solo lado, foliadas en la parte superior derecha de la página 01 a la 12, en fe de verdad, se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 03 días del mes de julio de 2024. - **DOY FE.**



Atentamente

C. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas



SIN TEXTO

